

Un Delegado de la Dirección General de la Administración Local.

El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Norte de España.

El Ingeniero Jefe de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, con el carácter de Director técnico de las obras.

El Interventor de la Delegación de Hacienda de Bilbao.

El Jefe de la Abogacía del Estado de Bilbao.

El Secretario sin voz ni voto, designado por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Los deberes y atribuciones de la Junta Administrativa del abastecimiento de aguas a la comarca del Gran Bilbao serán los siguientes:

a) Llevar a cabo la información prevista en el apartado B) del artículo primero de este Decreto para determinar los Ayuntamientos que pueden disfrutar de los beneficios de las obras del nuevo abastecimiento, haciendo la correspondiente propuesta al Ministerio de Obras Públicas para su resolución.

Recabar y formalizar los compromisos de cooperación económica de los Ayuntamientos a quienes se hayan concedido tales beneficios.

b) Proponer la organización del servicio económico-administrativo de la Junta al Ministerio de Obras Públicas para su correspondiente aprobación por el mismo, previo informe del Ministerio de Hacienda.

c) Informar, desde el punto de vista económico y administrativo, los proyectos y planes anuales de inversiones de obra que se formulen por la Dirección Técnica de las mismas, sometiéndolos reglamentariamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

d) Informar asimismo sobre la parte de las indemnizaciones que por la transferencia parcial de su concesión y por uso de sus obras ha de abonarse a «Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», y que se han de imputar al abastecimiento conforme a lo previsto en el artículo segundo.

e) Celebrar las subastas y concursos de aquellas obras cuya ejecución haya sido autorizada, elevando con su informe al Ministerio de Obras Públicas, para su resolución, el resultado obtenido en los mismos.

f) Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todos los servicios y obras a su cargo.

g) Aprobar las certificaciones de obras expedidas por los Servicios Técnicos, realizar e intervenir los pagos de las certificaciones de obras y demás gastos y cobrar los libramientos expedidos a su nombre por la Administración Central y por los Ayuntamientos beneficiarios del abastecimiento.

h) Evacuar los informes y consultas que le sean recabados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo séptimo.—Los Servicios Técnicos que se precisen para el desarrollo de las obras serán los de la Sección Oriental de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, cuyo Jefe de Sección tendrá el carácter de Director técnico de las obras del nuevo abastecimiento y Vocal de la Junta Administrativa, según se determina en el artículo quinto de este Decreto.

El resto del personal necesario será designado por la propia Junta, dentro de las normas que el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Artículo octavo.—Para la ejecución de las obras y para los gastos de toda clase propios de la Junta, dispondrá ésta de los siguientes recursos:

a) Cantidad que anualmente figure en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas a que hace referencia el apartado A) del artículo segundo de este Decreto, y que le serán libradas por trimestre.

b) Importes de las aportaciones de los Ayuntamientos interesados en el abastecimiento, señalados en el apartado B) del mismo artículo, y que habrán de ingresarse también trimestralmente a disposición de la Junta.

c) Ingresos de cualquier naturaleza que se le autoricen.

Artículo noveno.—La Junta Administrativa formulará, dentro del último trimestre de cada año, el presupuesto de gastos de la misma y el plan de inversiones de obras correspondientes al año siguiente, redactado por la Dirección Técnica, que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda.

Artículo décimo.—Todos los recursos que la Junta obtenga se ingresarán en el Tesoro, con aplicación a la Sección anexa de ingresos de la cuenta general del Estado, y por el importe de ellas se considerarán autorizados créditos de la misma suma, en un concepto que figurará también en la Sección anexa de gastos de dicha cuenta general, al que se imputarán cuantas obligaciones se contraigan por la Junta.

Los mandamientos de pago con cargo a dicho concepto se expedirán por la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, a petición de la Junta, y se justificarán debidamente en igual forma que los que se expiden con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los mandamientos que se expidan contra dichos Presupuestos para satisfacer la aportación del Estado a la Junta, se justificarán con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en la Sección anexa.

El saldo que el citado concepto presente el día último de cada año constituirá el crédito inicial del siguiente.

Artículo once.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

La Junta Administrativa, en el plazo de tres meses, a partir de su constitución, someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el Reglamento para su organización interior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODÍAZ

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 9 de septiembre de 1963 por la que se prorroga el plazo concedido en la de 26 de febrero de 1963 para la inscripción en el Registro especial de Entidades no Mercantiles que realicen viajes con fines sociales, culturales, artísticos o deportivos.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 13 del vigente Reglamento, aprobado por este Ministerio, de 26 de febrero de 1963, para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, establece la obligatoria inscripción en el Registro Especial, creado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de las Entidades no Mercantiles para las que la organización de excursiones constituye elemento integrante de sus fines sociales, culturales, artísticos o deportivos; y la disposición transitoria segunda del mencionado Reglamento concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», para que dichas entidades soliciten la inscripción a la que antes se alude.

Atendiendo numerosas sugerencias recibidas en solicitud de que se amplíe el plazo mencionado, próximo a cumplirse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El plazo concedido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de febrero de 1963, que aprobó el Reglamento para el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, se entenderá prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.